

REAL CEDULA

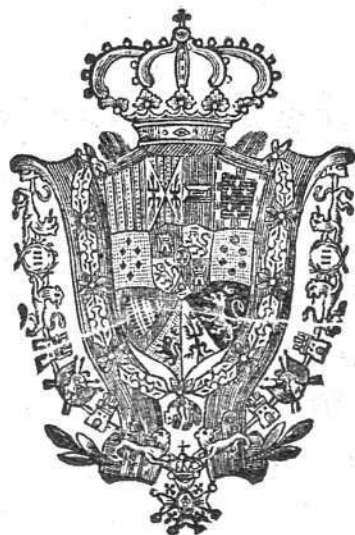
170

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE DECLARA QUIENES
y en qué forma han de conocer de las testamentarias de Intendentes, Administradores generales, Contadores, y demas dependientes de Rentas contra quienes resulte algun débito ú obligacion en favor del Real Fisco.

AÑO



1807.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

2 de Julio de 1807

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

EN QUE SE DECLARA QUIENES
y en que forma han de conocer de las causas
de Intendentes, Administradores Generales,
Contadores, y demas dependientes de Reales con-
sultas, y demas causas que a ellos se refieren
en favor del Real Fisco.



1807

AÑO

MADRID EN LA IMPRENTA REAL



DON CÁRLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar puede en qualquier manera, SABED: Que con motivo del fallecimiento de Don Josef Queypo de Llano, Intendente que fué de la Provincia de Granada, intentáron tomar conocimiento de la testamentaría el Contador principal de dicha Provincia, y el Alcalde mayor de aquella Capital, como Corre-

gidor interino, sobre lo qual mediaron diferentes contestaciones, que se me hicieron presentes. En su inteligencia, y para evitar iguales competencias, tuve por conveniente declarar por mi Real Orden de doce de Marzo de mil setecientos noventa y nueve, que en los casos de fallecimiento de Intendentes, Administradores generales, Contadores, y demas dependientes de Rentas contra quienes resultase algun débito ú obligacion en favor de mi Real Fisco, debia tocar el conocimiento al Intendente ó Juez de Rentas que se hallare en el Pueblo, y continuar en él hasta su reintegro total, con calidad de que verificado, y puesta en autos certificacion del pago total de mi Real Hacienda, hubiese de entregarlos al Juez ordinario para la division y adjudicacion de los efectos restantes entre los herederos y demas interesados que resultaren. A pesar del claro y literal contexto de esta mi Real resolucion, hay fundamentos para dudar que haya tenido el debido cumplimiento, y que por el contrario se procede con un desvio absoluto á lo que en ella se manda; de lo que resultan considerables perjuicios á mi Real Hacienda por el retraso que padece la cobranza de débitos y alcances á pretexto de lo dilatorios que se hacen los autos que se forman ante los Jueces Ordinarios, quienes no hacen mas que emplazar entre los interesados á la misma Real Hacienda, á fin de que mostrándose parte deduzca su derecho. Para cortar este mal, siendo tan notorio el derecho de mi Real Hacienda de avocar y atraer á sus Tribunales y Juzgados qualesquier autos que

se formen, sean de concurso, testamentaria ú otra clase, en que se dispute la preferencia de los créditos de la misma, particularmente de los procedentes de alcances de dependientes, y de derechos ó contribuciones Reales, he resuelto que la avocacion dure mientras se verifica el cobro de ellos por el órden de justicia; y que respecto de que no pueden resistir esta legal atraccion los acreedores ó interesados sino allanando el pago, y verificándose efectivamente, se recomiende á los Intendentes y Subdelegados de Rentas del Reyno el mayor esmero y vigilancia para que así se cumpla, dándome cuenta de qualquier estorbo que se oponga á un objeto en que no debe darse lugar al menor disimulo, y sí merecerles muy especial cuidado la observancia puntual de la referida Real Orden de doce de Marzo de mil setecientos noventa y nueve. Estas mis Reales resoluciones se han comunicado al mi Consejo por el Marques Caballero, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, con fecha diez y seis de Mayo próxîmo; y publicadas en él acordó su cumplimiento, y conforme á lo expuesto por mis Fiscales sobre el modo de su execucion, expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, que veais estas mis Reales resoluciones, las guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en los casos que ocurran, sin contravenirlas ni permitir su contravencion en manera alguna, por lo que en ello interesa mi Real Hacienda, y

ser mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámaras antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos y siete.=YO EL REY.=Yo Don Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.=Don Arias Mon.= Don Juan Antonio de Inguanzo.=Don Alfonso Durán y Barazabal.= Don Josef Navarro.= Don Domingo Fernandez de Campománes.= Registrada, Don Josef Alegre.=Teniente de Canciller mayor, Don Josef Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Bartolomé Muñoz.